INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de noviembre del 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto, rechazada por competencia por el Juzgado Segundo de Familia de Pasto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 643
RADICACIÓN. 2020-230
Cali, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida en nombre propio, por el señor JAIME HELDER RUIZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Pasto, Nariño, en contra de la señora JOHANA ALEXANDRA RUIZ ROSALES, mayor de edad, vecina de Cali, la cual fue rechazada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO, por auto del 27 de agosto del año 2020, tras considerar que como el domicilio actual de la demandada es la ciudad de Cali, según la información suministrada en el libelo de la demanda y los anexos, el juez competente para conocer de este asunto es el JUEZ DE FAMILIA DE CALI, con fundamento la regla 1 del Artículo 28 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Como la cuenta la actuación remitida, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO, conoció del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que en su momento fue promovido por la señora MELBA AMPARO ROSALES MELO, en representación de su hija, entonces menor de edad, JOHANA ALEXANDRA RUIZ ROSALES, en contra del señor JAIME HELDER RUIZ MUÑOZ.

El señor JAIME HELDER RUIZ MUÑOZ, obrando en su propio nombre, en calidad de abogado, promovió demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hija JOHANA ALEXANDRA RUIZ ROSALES, libelo en el cual le atribuyó la competencia para conocer del asunto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO. En escrito posterior, solicita al juzgado se tenga en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC 2894-2017, estableció que conforme al artículo 397-6 del C.G.P., debe dar aplicación al fuero de atracción, siendo competente para conocer del incremento, disminución y exoneración, el juez que en su momento fijó los alimentos.

Sin embargo, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO, Nariño, optó por rechazar la demanda, considerando que por el hecho de que la demandada tiene su domicilio actual en la ciudad de Cali, a donde fue citada para llevar a cabo la conciliación previa, la competencia territorial radica en el Juez de Familia de esta ciudad, en aplicación de la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., determina las reglas generales de competencia territorial, y prevé en el numeral 1, norma en que sustenta el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO, para repulsar el conocimiento de la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS que nos ocupa, que: "En los procesos contenciosos, **salvo disposición en contrario,** es competente el juez del domicilio del demandado. (...)". (negrillas fuera de texto).

Pues bien, el Art. 397, numeral 6, del C.G.P. establece como regla especial de competencia, que las peticiones derivadas de fijación de alimentos en procesos judiciales, tales como el incremento, disminución o exoneración, *"se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria"*.

La regla anterior, encuentra una excepción en el parágrafo 2°, del Art. 390 ibidem, tratándose de menores de edad, quedando supeditada la competencia para conocer de esos asuntos en el mismo juez que fijó la cuota de alimentos, a que el menor conserve el mismo domicilio, pues en caso contrario, corresponde conocer del aumento, disminución o exoneración al juez de su nuevo domicilio.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO (N), tramitó el proceso de fijación de la cuota alimentaria cuya EXONERACIÓN ahora se pretende por el demandante, JAIME HELDER RUIZ MUÑOZ, y que la demandada, JOHANA ALEXANDRA RUIZ ROSALES. es una persona mayor de edad, por el fuero de atracción establecido en el artículo 397-6 del C.G.P., es claro que es ese despacho el competente para conocer del asunto y no el Juez de Familia del domicilio de la demandada.

En este orden de ideas, este Despacho judicial se declarará a su vez incompetente para asumir el conocimiento de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida en nombre propio, por el señor JAIME HELDER RUIZ MUÑOZ, en contra de la señora JOHANA ALEXANDRA RUIZ ROSALES, y provocará el conflicto negativo de competencia al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO-NARIÑO, y se ordenará el envío del expediente, al superior funcional común, para que lo dirima (Art. 139 C.G.P., y 16 Ley 270 de 1996, modificado artículo 7 ley 1285 de 2009).

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE INCOMPETENTE** para asumir el conocimiento de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

promovida en nombre propio, por el señor JAIME HELDER RUIZ MUÑOZ, en contra de la señora JOHANA ALEXANDRA RUIZ ROSALES.

SEGUNDO: **PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO-NARIÑO. Ordenar la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 NOVIEMBRE 2020
La Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIIRRE

Jsae/Djsfo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 30 de 2020. A Despacho con escritos remitidos por la apoderada de la parte demandante. Provea

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 630
Radicación Nro. 2018-142
Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte demandante, remite escritos solicitando oficiar nota aclaratoria del punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia No 010 del 28 de enero de 2020, con destino a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en cuanto le fueron devueltos los documentos sin registrar la sentencia en la el vehículo de placas No. DTR 725 de la secretaria de movilidad, aportando como prueba copia de la nota devolutiva expedida por la secretaria, según la cual *"La sentencia debe estar con un documento anexo especificando que uno de los herederos ya cumplió la mayoría de edad"*.

Lo anterior, argumentando que cuando se presentó la demanda de sucesión, el heredero CARLOS MARIO ANGULO LEON era menor de edad y fue representado por su señora madre, MARÍA FERNANDA LEON, y para el año 2020 ya ejecutoriada la sentencia, se llevó copia del trabajo partición a registrar a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, pero se negó a inscribir la sentencia en la matrícula del vehículo de placas DTR 725, y que con base en esa nota devolutiva, se necesita aclarar que el heredero CARLOS MARIO ANGULO LEON, ya era mayor edad al momento de dictar la sentencia, y en la hijuela el partidor lo mencionó con su número de documento de identidad C.C. 1.006.179.812.

Posteriormente, solicita se desarchive el expediente y reitera que se dé tramite a la solicitud de "Oficiar nota aclaratoria", del punto segundo de la parte resolutiva de la Sentencia, con destino a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado por la memorialista, con sustento en la nota devolutiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali, se revisa la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sentencia No. 10 del 28 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, y particularmente, el numeral segundo de parte resolutiva, no se encuentra que al ordenar la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en las matrículas de los bienes objeto de partición y que están sujetos a registro, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-156560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, y el vehículo de placas DTR 725 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, se haya incurrido en alguna inconsistencia que ofrezca algún motivo de duda y que conlleve la aclaración de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. y que por el contrario, se ofrece bastante claridad en su contenido.

Por consiguiente, no es procedente realizar notas aclaratorias de ninguna naturaleza, y el mero hecho de que el heredero sea hoy mayor de edad, y se haya identificado por el partidor con la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no tiene injerencia alguna en la hijuela correspondiente, ni en la adjudicación que se le hiciera sobre el automotor, teniendo en cuenta que el paso de la minoría a la mayoría de edad en una persona, es un fenómeno propio del transcurso del tiempo, que no es más que una *"magnitud física con que se mide la duración o separación de acontecimientos"*[1].

En cuanto a la manifestación de la Secretaría de Movilidad de Cali, en el sentido de que la sentencia debe ir acompañada de un documento anexo, especificando que uno de los herederos cumplió la mayoría de edad, se pone de presente que conforme al inciso 1º del numeral 7º artículo 509 del C.G.P., solo se someten a registro las sentencias que versen sobre bienes susceptibles de registro, al igual que las hijuelas, sin ningún otro documento.

Por las anteriores consideraciones, se negará la nota aclaratoria a la sentencia solicitada por la apoderada de la parte actora.

Ahora bien, lo que sí se advierte en la sentencia aprobatoria de la partición, es un error en el punto tercero, al ordenarse la protocolización del expediente, cuando a la luz del inciso final del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P., **"La partición y la sentencia** que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente", (negrillas fuera de texto), de donde es claro que lo que se protocoliza que no es el expediente, como ahí se dijo.

---

[1]Cybergrafía. Tomado de Wikipedia el 15 de octubre de 2020 a las 23:30 p.m. es.wikipedia.org/wiki.Tiempo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que regula la corrección de errores aritméticos en las providencias, aplicable "a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.", se corregirá el error en que se incurrió, precisando el punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes, relativa a la aclaración del numeral SEGUNDO resolutivo de la sentencia No. 010 del 28 de enero de 2020.

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral TERCERO resolutivo de la sentencia No. 010 del 28 de enero de 2020, el que así queda:

"TERCERO: ORDENAR LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA PARTICIÓN Y LA SENTENCIA APROBATORIA, en la NOTARÍA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE CALI. (Artículo 509 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGAD SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 10 NOVIEMBRE 2020.
La secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Informe de secretaría. Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020. A Despacho con el trabajo de partición remitido por los partidores. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 264
Radicación Nro. 2016-665
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte

Los apoderados de las partes en el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por MARLY YOLIMA VALENZUELA MOSQUERA contra JHON JAIRO VALENCIA, y quienes fueron nombrados partidores, remiten por el correo institucional el Trabajo de partición de los bienes y deudas de la Sociedad Patrimonial.

Como quiera que los apoderados de ambas partes, debidamente facultados por sus representados, realizaron el trabajo de partición, se hace innecesario correr traslado de que trata el Art. 509-1 del C.G.P. Por tanto, se ordenará agregar el escrito contentivo del trabajo de partición para que surta sus efectos legales, y se dispondrá que en firme esta providencia vuelva a despacho para proveer sobre el trabajo de partición presentado.

En razón a lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR AL PROCESO el trabajo de partición presentado por el apoderado de las partes dentro de este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por MARLY YOLIMA VALENZUELA MOSQUERA, contra JHON JAIRO VALENCIA para que surta sus efectos legales

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, vuelva el proceso a despacho para proveer sobre el trabajo de partición presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA.
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 NOVIEMBRE 2020

la Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO